

1. Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, es competente para conocer y resolver en definitiva este amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal; 33, fracción IV, 37, 107, fracción II, de la Ley de Amparo; 46 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a los acuerdos 104/2022 y 03/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites Territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la Jurisdicción y Especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados

2. El artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, establece que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el Juzgador deberá indicar en forma clara y precisa el acto reclamado, para lo cual interpretará el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido.²

3. En ese sentido, del estudio íntegro de la demanda, se advierte que la parte quejosa reclama lo siguiente:

AUTORIDADES RESPONSABLES	ACTO RECLAMADO
Comisión Especial del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Yucatán	► La resolución de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis dictada en el recurso de inconformidad 1/2026 , con la que confirmó el acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco , emitido por el Titular del Órgano de Investigación del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, en el que se determinó la inexistencia de la falta administrativa atribuida a ***** ***** ***** en funciones de

² Al respecto, es aplicable la tesis aislada P. VI/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”; Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, abril de 2004, página 255, registro **181810**.

AZUCENA SOSA GARCIA
706a6620636a6633000000000000000000185f9
17/05/29 11:29:56

de forma
tórico, por
s que no e
artículo 20
plicado en
e 2025, e
s es aplica
rsos que c
esté condic
s disposici
paro es
y regulació
la Ley de
ndicionado
r de la ref
ódigo Fed
al de Pr
vigencia
do código
ración con
arios, no p
ontemplado
mentación
el régimen
s y Familia
ocesal prin
o de un c
no puede
colmar s
o congruen
edad, del
s de jurisp
nda Sala
UPLETOR
".

vigencia
do código
tación con
arios, no p
ontemplado

o congruen
edad, del
s de jurisp
nda Sala
UPLETOR
".

quiso suje
quema de
ció expres

responsabilidad administrativa, al respecto el artículo 97⁴, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, establece que éste podrá inicial de oficio o por denuncia, de ahí que surja la interrogante respecto del interés jurídico de la parte denunciante, en actos derivados de dicho procedimiento.

11. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 253/2020**, indicó que la naturaleza y finalidades de la figura del denunciante, de la etapa de investigación y del procedimiento de responsabilidad administrativa es que sea un contrapeso a las autoridades del Sistema Nacional de Anticorrupción; es decir, pueden impugnar la decisión en la investigación o en la resolución de la denuncia o queja interpuesta.

12. Dicho análisis dio a lugar a la jurisprudencia 2a./J. 33/2021 (10a.), emitida por la referida Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, agosto de 2021, tomo IV, página 3856, con registro digital 2023419, que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2016).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar si conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el denunciante cuenta con interés necesario para promover amparo indirecto contra la decisión de la autoridad de no iniciar la investigación de responsabilidad administrativa llegaron a conclusiones distintas, toda vez que uno de ellos determinó que el quejoso carece de interés, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre esta cuestión en las jurisprudencias 2a./J. 1/2006, 2a./J. 124/2008 y 2a./J. 41/2019 (10a.), mientras que el otro determinó que el denunciante sí cuenta con interés en el amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el denunciante sí cuenta con interés jurídico para impugnar en amparo indirecto las determinaciones de la autoridad investigadora de no iniciar la investigación de responsabilidad administrativa.

4 Artículo 97. Mecanismos para iniciar investigaciones
La investigación por la probable responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Departamento Judicial del Estado, en el cual asentó que a las nueve horas con cincuenta minutos del dieciocho de abril del año dos mil *****

* * , el referido exhorto y su notificación, empero que esa notificación no se realizó en las circunstancias apuntadas, ya que ese día dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, la citada ***** , se encontraba en su centro de trabajo.

**
24. La responsable consideró que, era dable tomar en cuenta que el Actuario Judicial goza de fe pública, por tanto, con el objeto de acreditar ***** que no asentaron datos verídicos, se debía contar con pruebas idóneas y ***** suficientes para desvirtuarlo, no obstante la tarjeta checadora a nombre de la denunciante, no contaba con eficacia demostrativa suficiente, pues únicamente se registraba su salida y entrada; además, se hizo patente que en el propio procedimiento administrativo se le había notificado personalmente a la denunciante, en diversos horarios, en el mismo domicilio señalado en la diligencia cuestionada.

25. Así, se concluyó la inexistencia de la falta administrativa y se determinó la conclusión y archivo del expediente.

26. Inconforme con dicha determinación, la denunciante interpuso recurso de inconformidad, en el que como agravios señaló sustancialmente una deficiencia en la investigación, al abstenerse en requerir a los testigos señalados.

27. Mediante resolución de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, se declaró infundado el recurso de inconformidad y se confirmó el acuerdo impugnado de veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco.

28. Hasta aquí los antecedentes del acto reclamado.

OCTAVO. Estudio de constitucionalidad del acto reclamado.

29. En este considerando se examinarán los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo, cuya transcripción es innecesaria, ya que en la Ley de Amparo no existe disposición que así lo establezca para

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

33. Ahora bien, para la calificativa del concepto de violación, es necesario señalar que el artículo 16 de la Norma Suprema impone a las autoridades la obligación constitucional de **fundar y motivar** los actos que emitan dentro del ámbito de sus competencias, entendiéndose por **fundamentación**, la cita de los preceptos legales aplicables al caso concreto y por **motivación**, la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se consideraron para emitir el acto; siendo necesaria, además, la adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables, para estimar configurada la hipótesis normativa.

34. Así, conforme al citado precepto constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos, sino en virtud de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que exige a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley y especifiquen la normativa de que se trata y los artículos que sirvan de apoyo al mandamiento relativo, **así como los motivos y razones que tomen en consideración para emitir su fallo en determinado sentido**, para así cumplir con los requisitos formales contenidos en dicho derecho humano.

35. Tiene aplicación, al respecto, la jurisprudencia 204, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 166, tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que señala:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo al artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por el segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, demás, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

que la investigación por la probable responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o de auditores externos.

39. Señalan que, para el cumplimiento de sus atribuciones, las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia

40. Lo anterior con independencia de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que refiere el numeral 97 de la misma legislación.

41. Indican que, una vez concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar en un acuerdo, la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y, en su caso, su calificación (grave o no grave).

42. Que una vez calificada la conducta y transcurrido el término para promover el recurso de inconformidad o encontrándose firme la resolución de este medio de impugnación, se incluirá la misma en el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa y éste se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

43. Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de

Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar en un acuerdo, la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior y transcurrido el término para promover el recurso de inconformidad o encontrándose firme la resolución de este medio de impugnación, se incluirá la misma en el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa y éste se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los servidores públicos en su caso, a los particulares sujetos a la investigación, así como al denunciante cuando fuere identificable, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

perteneciente a la ***** , en el cual comunicó que la denunciante el día dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, registró la entrada a sus labores a las ocho horas con treinta minutos y la salida a las quince horas, no era un documento público, por lo que no hacía prueba plena respecto de la información contenida. Aunado a que la información contenida no era suficiente para demostrar plenamente que ese día la denunciante se encontraba en su lugar de trabajo a las nueve horas con cincuenta minutos, hora en la que ocurrió la diligencia cuestionada.

49. – Consideró, que no fue posible para la autoridad investigadora determinar con claridad que la actuario **** incurrió en falsedad al levantar la actuación cuestionada, pues no se desvirtuó la fe pública con la que cuenta como servidora pública en el ejercicio de su función, por lo que no era procedente determinar la existencia del hecho denunciado.

50. – Sostuvo que, el comparativo de las diligencias efectuadas durante la investigación en el mismo domicilio de la diligencia cuestionada, no resultaba violatorio, en virtud, de que la certeza de que la notificación cuestionada de fecha dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro, no fue desvirtuada con dato de prueba idóneo.

51. – Compartió la consideración de la autoridad investigadora en el sentido que de la tarjeta de asistencia de la denunciante ***** del mes de abril del año dos mil veinticuatro, solo era dable advertir que el día dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro ***** , registró, en su centro laboral, su entrada a las ocho horas con treinta minutos, y su salida a las quince horas, empero, existía la posibilidad de que en algún momento se ausentara de dicho centro laboral.

52. – Concluyó, que el Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, fundamento y motivó su determinación de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veinticinco, al establecer la conclusión y archivo del expediente, ante la falta de elementos para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad de la persona infractora, en virtud de lo resuelto en el juicio de amparo número 1224/2025 del Juzgado Sexto de Distrito del Estado de Yucatán, en el sentido de que se concluyera lo antes posible el expediente de investigación.

veinticinco¹⁴, las referidas pruebas se encontraban relacionadas con el hecho de corroborar que en el día y la hora que se realizó la presunta notificación, la denunciante se encontraba en su centro de trabajo.

58. Al respecto, si bien en la resolución reclamada se consideró parcialmente fundado ese agravio, se estimó que en atención a los efectos la concesión del amparo 1224/2025 de este índice, fue que se emitió la resolución de conclusión y archivo, en los términos y con los medios de prueba que se encontraban en el expediente, sin poder allegar de las declaraciones de los testigos ofrecidos por la denunciante; sin embargo, los efectos de dicha ejecutoria no implicaba que se concluyera con la investigación sino que se realizara con la oportunidad debida.

59. En ese orden de ideas, la motivación de la resolución reclamada en el sentido de que la autoridad investigadora se vio en la necesidad de resolver con lo que obrara en el autos del expediente de origen, en virtud de la ejecutoria de amparo en comento, no se comparte, pues la autoridad investigadora no estaba limitada a cerrar la investigación y resolver, sino a concluir la investigación lo antes posible.

60. En virtud de lo expuesto, lo procedente es **conceder** la protección constitucional solicitada, para los efectos que se precisaran en el siguiente considerando.

NOVENO. Efectos de la protección constitucional.

61. En términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, en la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo. En ese tenor, la concesión de amparo será para el efecto de que la **Comisión Especial del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Yucatán**, realice lo siguiente:

62. a) Deje insubsistente la resolución reclamada de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, que declaró infundado el recurso de inconformidad

¹⁴ Foja 71.

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2016).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar si conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el denunciante cuenta con interés necesario para promover amparo indirecto contra la decisión de la autoridad de no iniciar la investigación de responsabilidad administrativa llegaron a conclusiones distintas, toda vez que uno de ellos determinó que el quejoso carece de interés, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre esta cuestión en las jurisprudencias 2a./J. 1/2006, 2a./J. 124/2008 y 2a./J. 41/2019 (10a.), mientras que el otro determinó que el denunciante sí cuenta con interés en el amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el denunciante sí cuenta con interés jurídico para impugnar en amparo indirecto las determinaciones de la autoridad investigadora de no iniciar la investigación de responsabilidad administrativa.

Justificación: Lo anterior, ya que conforme al nuevo régimen de responsabilidades, el denunciante ha dejado de ser un simple vigilante para convertirse ahora en un actor central del control de la acción pública y combate a la corrupción; de ahí que se le otorgó una participación activa tanto en la etapa de investigación, como en el procedimiento de responsabilidad administrativa, al grado tal que cuenta con la posibilidad de alegar en audiencias, aportar pruebas, interponer medios de defensa y, en general, realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de sus pretensiones. Por tanto, al constituirse como una figura fundamental en el control de la acción administrativa, el denunciante está legitimado para promover amparo indirecto contra la determinación de no iniciar la investigación relativa. De ahí que las razones que daban sustento a las jurisprudencias 2a./J. 1/2006, 2a./J. 124/2008 y 2a./J. 41/2019 (10a.), resultan inaplicables bajo el nuevo régimen de responsabilidades administrativas. Finalmente, se precisa que para acudir al amparo indirecto resulta necesario, además, que se actualice alguna excepción al principio de definitividad que así lo permita.”.

77. Ahora, si bien es cierto el criterio que se cita analiza la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resulta aplicable al caso que nos ocupa, ya que la ley local también contempla la figura de la parte denunciante; en ese orden de ideas, es dable sostener que la aquí quejosa cuenta con interés jurídico para instar la acción constitucional en contra de la resolución dictada en el recurso de inconformidad que constituye el acto reclamado.

SEXTO. Causales de improcedencia.

78. En el caso a estudio, si bien la autoridad responsable señaló que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, al considerar que han cesado los efectos del acto reclamado, así como la prevista en el artículo 63, fracción IV, al resultar inexistente el mismo, dado que determinó la conclusión y archivo del expediente, dichas causas de improcedencia resultan infundadas, ya que ha criterio de este órgano jurisdiccional en el considerando tercero de esta resolución se desvirtuó la inexistencia del acto reclamado, aunado a que en el caso que no ocupa no se reclamó una falta de acceso al expediente o una omisión en el procedimiento, sino una determinación, la cual es existente y sigue generando su efectos jurídicos, de ahí que no pueda considerarse su cesación como causa de improcedencia.

SÉPTIMO. Antecedentes del acto reclamado.

79. De las constancias remitidas por la autoridad responsable se advierte que en audiencia de **cuatro de junio de dos mil veinticuatro**¹⁹, ***** z ratificó la denuncia administrativa por hechos presuntamente atribuibles a ***** , en funciones de Actuaría adscrita a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado.

80. En acuerdo de **doce de junio de dos mil veinticuatro**²⁰, se dio inicio a la investigación, y se requirió al Director de la ***** , para que dentro del término de diez días hábiles: el primero, proporcionara la tarjeta checadora de entrada y salida de la denunciante; y, el segundo, remitiera copia certificada de la totalidad de las constancias que integraban el exhorto ***** .

81. Por auto de **diecinueve de julio de dos mil veinticuatro**²¹, se tuvo al ***** , remitiendo las constancias que le fueron requeridas.

¹⁹ Foja 18 del legajo.
²⁰ Foja 19 del legajo.
²¹ Foja 42 del legajo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN.
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 735/2026
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y SENTENCIA

82. En proveído de **quince de noviembre de dos mil veinticuatro**²², se tuvo a la Jefa de la Oficina Jurídica de la ***** remitiendo la tarjeta de control de asistencia ***** , correspondiente al mes de abril de dos mil veinticuatro, a nombre de ***** ; en el mismo proveído, se solicitó a la denunciante exhibiera el original de la cédula de notificación número ***** , además, se acordaron las manifestaciones de la mencionada ***** , en el sentido de que no era posible darle acceso al expediente como coadyuvante.

83. Por auto de **veinte de junio de dos mil veinticinco**²³, se tuvo a la denunciante dando cumplimiento al requerimiento efectuado, y se le previno para que en el termino de diez días proporcionara el domicilio y el nombre de las personas que pudieran corroborar que el día y hora en la que se realizó la presunta notificación, se encontraba en su centro de trabajo y de contar con las videgrabaciones de la entrada de su domicilio en el día y hora de la diligencia cuestionada, las exhibiera.

84. Mediante escritos presentados el **tres de julio de dos mil veinticinco**²⁴, la denunciante solicitó copias del expediente y manifestó no contar con cámaras de videgrabación fuera de su domicilio, empero, proporcionó el nombre y domicilio de dos testigos, que correspondían a sus superiores jerárquicos, los cuales solicitó fueran citados por conducto de la autoridad.

85. Por acuerdo de **veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco**²⁵, se estableció que mediante acta entrega-recepción de cinco de septiembre de dos mil veinticinco, la Contraloría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado **remitió** al Tribunal de Disciplina Judicial los expedientes de investigación administrativa en trámite, incluyendo los que se encontraban en etapa de investigación, entre estos el expediente de investigación administrativa número ***** , el cual para efectos de control y seguimiento en ese Órgano, quedó identificado con el número *****

86. Asimismo, no se acordó de conformidad el escrito de solicitud de copias de la denunciante; respecto de un segundo memorial, mediante el cual manifestó no contar con cámaras de videgrabación, además realizó el señalamiento de dos testigos, sin embargo, se determinó que dado lo resuelto en el juicio de amparo número 1224/2025 del índice de este juzgado, en el sentido de que concluyera la integración del expediente lo más pronto posible, determinó resolver con los elementos de prueba que obran en autos.

87. Posteriormente, se analizaron los hechos denunciados en los que se expresaron la actuario ***** , firmó la notificación que tiene como número de cédula ***** , correspondiente al exhorto número ***** , radicado en el Juzgado Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el cual asentó que a las nueve horas con cincuenta minutos del dieciocho de abril del año dos mil ***** , el referido exhorto y su notificación, empero que esa notificación no se realizó en las circunstancias apuntadas, ya que ese día dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, la citada ***** , se encontraba en su centro de trabajo.

88. La responsable consideró que, era dable tomar en cuenta que el Actuario Judicial goza de fe pública, por tanto, con el objeto de acreditar que no asentaron datos verídicos, se debía contar con pruebas idóneas y suficientes para desvirtuarlo, no obstante la tarjeta checadora a nombre de la denunciante, no contaba con eficacia demostrativa suficiente, pues únicamente se registraba su salida y entrada; además, se hizo patente que en el propio procedimiento administrativo se le había notificado personalmente a la denunciante, en diversos horarios, en el mismo domicilio señalado en la diligencia cuestionada.

89. Así, se concluyó la inexistencia de la falta administrativa y se determinó la conclusión y archivo del expediente.

90. Inconforme con dicha determinación, la denunciante interpuso recurso de inconformidad, en el que como agravios señaló sustancialmente una deficiencia en la investigación, al abstenerse en requerir a los testigos señalados.

²² Foja 45 del legajo.

²³ Foja 71 del legajo.

²⁴ Fojas 99, 100 y 101 del legajo.

²⁵ Foja 110 -114 del legajo

91. Mediante resolución de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, se declaró infundado el recurso de inconformidad y se confirmó el acuerdo impugnado de veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco.

- 104.** Lo anterior con independencia de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que refiere el numeral 97 de la misma legislación.
- 105.** Indican que, una vez concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar en un acuerdo, la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y, en su caso, su calificación (grave o no grave).
- 106.** Que una vez calificada la conducta y transcurrido el término para promover el recurso de inconformidad o encontrándose firme la resolución de este medio de impugnación, se incluirá la misma en el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa y éste se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.
- 107.** Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.
- 108.** Determinación que, en su caso, se notificará a los servidores públicos o los particulares sujetos a la investigación, así como al denunciante cuando fuere identificable, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.
- 109.** Sentado lo anterior, se tiene que la resolución reclamada se sustentó sustancialmente en las siguientes consideraciones:
- 110.** – Señaló que era parcialmente fundado el motivo de disenso de la denunciante, relativo a que la autoridad investigadora debió de allegarse de las pruebas que se habían considerado desahogar en acuerdo de veinte de junio de dos mil veinticinco, relativas a los testigos que pudieran corroborar que el día y hora de la presunta diligencia de notificación, la denunciante se encontraba en su centro de trabajo.
- 111.** – Al respecto, consideró que la ahí recurrente había promovido el juicio de amparo número 224/2025, del índice de este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, en contra del Titular de la Unidad Investigadora de la Contraloría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y que en atención a los efectos para los que se concedió, a saber: que se concluyera con la integración del expediente número 33/2024 y analizados los hechos investigados se determinara la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y en su caso su calificación, fue que se emitió la resolución de conclusión y archivo en los términos y con los medios de prueba que se encontraban en el expediente, sin poder allegarse de las declaraciones de los testigos ofrecidos por la denunciante.
- 112.** – Agregó, que el informe que realizó la ***** de la Universidad Autónoma de México, contenido en el oficio número ***** , de fecha catorce de mayo del año dos mil veinticuatro, signado por el secretario de la Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Mérida, perteneciente a la ***** , en el cual comunicó que la denunciante el día dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, registró la entrada a sus labores a las ocho horas con treinta minutos y la salida a las quince horas, no era un documento público, por lo que no hacía prueba plena respecto de la información contenida. Aunado a que la información contenida no era suficiente para demostrar plenamente que ese día la denunciante se encontraba en su lugar de trabajo a las nueve horas con cincuenta minutos, hora en la que ocurrió la diligencia cuestionada.
- 113.** – Consideró, que no fue posible para la autoridad investigadora determinar con claridad que la actuario ***** incurrió en falsedad al levantar la actuación cuestionada, pues no se desvirtuó la fe pública con la que cuenta como servidora pública en el ejercicio de su función, por lo que no era procedente determinar la existencia del hecho denunciado.
- 114.** – Sostuvo que, el comparativo de las diligencias efectuadas durante la investigación en el mismo domicilio de la diligencia cuestionada, no resultaba violatorio, en virtud, de que la certeza de que la notificación cuestionada de fecha dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro, no fue desvirtuada con dato de prueba idóneo.
- 115.** – Compartió la consideración de la autoridad investigadora en el sentido que de la tarjeta de asistencia de la denunciante ***** del mes de abril del año dos mil veinticuatro, solo era dable advertir que el día dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro ***** ,

125. En términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, en la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo. En ese tenor, la concesión de amparo será para el efecto de que la **Comisión Especial del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Yucatán**, realice lo siguiente:

126. a) Deje insubsistente la resolución reclamada de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, que declaró infundado el recurso de inconformidad interpuesto por la denunciante aquí quejosa en contra del acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco.

127. b) Siguiendo los lineamientos expuestos en esta resolución, emita otra en la que, con libertad de decisión, se pronuncie sobre los agravios de la denunciante en el proceso de investigación administrativa de origen, prescindiendo de la interpretación efectuada respecto de la ejecutoria de amparo 1224/2025.

128. Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 63, 74 a 76 y 78 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** ***** ***** ***** , contra actos de la **Comisión Especial del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Yucatán**, con residencia en esta ciudad, por los motivos expuestos en el considerando **octavo** de este fallo, para los efectos señalados en el **último** considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió y firma, **Ricardo Ruiz del Hoyo Chávez**, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Yucatán, **hasta hoy, veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, en que lo permitieron las labores del Juzgado**, ante Azucena Sosa García, que autoriza y da fe. **Dos firmas electrónicas con evidencia criptográfica.*******

La persona secretaria **certifica y hace constar** que la presente copia es una transcripción fiel y exacta de la resolución dictada el día de hoy, en el juicio de amparo citado al rubro, misma que autorizo y firmo. Doy fe.

Lo que comunico a Usted en vía de notificación y efectos legales correspondientes.

Mérida, Yucatán; veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis.

Atentamente.

Azucena Sosa García.

La persona secretaria del Juzgado Sexto de
Distrito en el Estado de Yucatán.
[Firmado electrónicamente]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

164565306_4403000041542033005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	AZUCENA SOSA GARCIA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.85.f9		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/08/26 20:28:43 - 24/08/26 14:28:43		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	30 7b 2e 46 42 9b f7 a5 87 21 d3 af a9 0c 14 06 53 8b 3f f2 a9 78 55 91 bf e0 03 1d d9 fa 39 98 ee 11 51 b5 f2 fc 8d be c7 06 5b a0 34 e9 cc 9e 89 31 93 e8 b8 d6 64 ce 71 be 15 07 04 fd 76 be d3 40 b2 8c 35 97 4c 5f e0 99 4a d4 de 07 64 a7 a9 3a d5 09 2f 8b ca 40 62 b4 8c 53 a2 bd 37 07 ff 4d 1e 9d 9c b3 8e 1d 81 d3 7e 67 58 07 20 e8 02 85 9a a7 46 67 08 4e 62 5a fd 20 6c fb c1 03 5b ec cf 16 c1 70 ff 77 fe 4d f0 f1 e9 e5 a2 3c cc 0b b5 87 2c 56 0d cc 55 9a 9c e5 b5 26 99 1c 22 e2 46 aa 63 ce 42 fc 24 32 a9 54 01 9d f2 5e fd 89 e6 23 b7 41 70 4b 7b 8d 66 c2 f2 d0 68 55 8a 28 e6 22 fc c6 8a c9 02 0b 09 34 8a 35 7f e2 1b 04 b1 37 fd 68 0e 9d 02 69 a3 69 3c dd fe 14 6f f7 e5 d6 1c ec 43 f9 86 e8 9e c1 43 b1 ff 4f 8c cc 7f 45 d9 a3 ae 8b 19 31 50 95 93 cc 18 c4 13 a4 55 86 e7 75 48 ab bb 0c 58 91 4c 7e ea 71 21 21 1c 3c e0 32 c4 36 1c 67 7b ab f4 4d ec bc 45 86 76 af 08 0b 8e 36 63 2c 95 fe 52 e4 ea 91 a4 30 99 41 18 c3 93 82 09 f2 c3 1d d3 da 30 dc 42 ef f4 5b 18 c2 1a 35 4d 71 9d bc 60 c1 25 4a 07 51 6f 63 c9 87 f5 9f d7 45 46 32 3f 07 8a 2a 14 93 47 31 7d 89 ba 27 d4 08 f7 3e 92 e2 b7 ce 06 ec db 81 5b ba eb a5 a3 19 06 d7 89 41 89 48			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/08/26 20:28:43 - 24/08/26 14:28:43			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.85.f9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/08/26 20:28:44 - 24/08/26 14:28:44			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	195735152			
Datos estampillados:	irgIngrMRJLsdwkwWfxbBTvqr0vU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RICARDO RUÍZ DEL HOYO CHÁVEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.64.0f		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/08/26 20:29:50 - 24/08/26 14:29:50		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	89 31 f0 82 ad 61 3e 12 94 5f af 98 97 90 06 ef ff fa 69 bd 36 c4 c2 6c e3 b4 25 4f d7 26 2a 76 01 8e bb 98 74 17 20 25 4e 7d 9d b7 5b fa 05 5b ea 16 fa 57 82 32 fc ba 2a e5 ea 28 35 4e ba 43 2f 1c 87 6a 5f 3c 1d 49 5c 0e f8 5e 16 4e 2d 79 b2 32 25 c7 33 1f 06 b6 cc 97 1c 60 13 30 4b 2d f8 5b ee a0 26 46 75 3b 32 18 1b fc 3b fd 66 2d e5 06 64 61 a8 39 41 98 19 3a bd 5e c1 3c 1f 13 ed bd 49 8b 13 07 6f 81 76 0c 9d 03 9f fe aa 93 8c ba 0b 15 af 78 62 72 e7 a0 91 6e cc f4 e0 ec 4b f8 f2 86 18 b9 b4 b1 a2 55 e8 65 4e f3 12 88 b1 b3 a2 b9 44 c1 90 4b 1c 51 a6 ea f9 0e c1 89 e0 47 10 2a 55 22 f2 60 c0 fe 88 40 11 da 34 74 89 77 a9 15 81 d3 32 61 e2 2e 0d 3a 85 f0 5c 66 47 03 07 18 83 6a a3 68 9f b1 9c 83 b5 d7 79 ed 62 81 73 34 dc 25 8e c1 66 3e 0a 25 3e 59 eb c6 4a 9d 59 aa ad ba 43 fd fa b3 5b bf 68 96 4b 30 2b 26 e3 06 2f dd 6f ab 61 2f 8c 57 75 d4 0d 18 5c 51 6b 30 2c 5a 5f 70 69 00 df 00 31 73 29 1d a0 5b e8 0d 96 e5 a3 ea cb 63 69 51 66 89 63 8a 2c d8 38 65 1e aa 7a 09 a9 e9 8d 96 dc 3f 99 29 b2 77 bd fc 0d 37 d7 af 7c 1c ea f9 b6 91 21 32 f8 0c 35 b7 61 bc cf 66 f0 be 3e 93 d8 1f 3b 4b 56 24 97 c4 b1 39 a6 29 33 bd 76 68 b8 09 40 d0			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/08/26 20:29:50 - 24/08/26 14:29:50			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.64.0f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/08/26 20:29:50 - 24/08/26 14:29:50			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	195736580			
Datos estampillados:	VhmK350zVdPEVbOtwkBUMn3NQzc=			

El veinticuatro de agosto de dos mil veintiseis, la licenciada Azucena Sosa García, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.